

SECRETARIA. A despacho del Señor juez el presente expediente, en el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 921
76 563 40 89 001 2019 00333 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

1. Revisado el expediente, se advierte escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a través del cual allega la valuación del inmueble objeto de remate, con la cual se determinaría el valor de la cuota parte que le correspondería al extremo ejecutado (archivo 021).
2. Respecto a dicha solicitud, esta Judicatura ordenará a estarse a lo ordenado a través del proveído No.230 del 6 del febrero del hogaño, el cual no fue objeto de reproche, en el que se ordenó requerir a las partes para efectos de que allegaran el apropiado dictamen pericial, que permitiese determinar **el valor actual y comercial** del bien inmueble perseguido.
3. Se arguye lo anterior, debido a que, la parte interesada nuevamente allega el avalúo catastral para efectos de que, a partir de este se estime el valor del predio y, por ende, el precio del porcentaje que le pertenecería al aquí accionado; sin embargo, al no ajustarse dicha acción con lo ordenado en la providencia previamente referida, conlleva a no considerar como válida la valoración aportada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en el auto No.230 del 6 del febrero de 2024, el cual no fue objeto de reproche, en el que se ordenó requerir a las partes para efectos de que allegaran el apropiado dictamen pericial, que permitiese determinar el **valor actual y comercial** del bien inmueble perseguido.

SEGUNDO: Consecuente con lo dispuesto en el ordinal anterior, no se considera como válida la valuación aportada, al no ajustarse esta con lo ordenado en la providencia previamente referida.

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb088939f8ec614faf0241ef5518ba056594d3cac1bf9cf52e4acaf3d305b568**

Documento generado en 02/05/2024 03:45:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver escrito allegado por el apoderado judicial del extremo ejecutante. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 826

76 563 40 89 001 **2021 00106 00**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera, Valle, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. Se observa en el expediente, el escrito proveniente de la entidad Neumática del Caribe S.A en el cual informan que no es posible acatar la medida cautelar decretada (archivo 008), dado que, el accionado no es empleado de aquella.
2. Consecuente con lo anterior, se dispondrá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante el documento previamente referido.
3. De otro lado, para efectos de continuar con el debido trámite de la acción aquí promovida, se ordenará requerir a la parte interesada para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia realiza las acciones a que haya lugar que conlleven a la notificación del aquí pretendido; so pena de dar aplicación a lo reglado en el numeral 1, art.317 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento de la parte el ejecutante, el escrito proveniente de la entidad Neumática del Caribe S.A en el cual informan que no es posible acatar la medida cautelar decretada.

SEGUNDO: Requerir a la parte para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia realiza las acciones a que haya lugar que conlleven a la notificación del ejecutado; so pena de dar aplicación a lo reglado en el numeral 1, art.317 del C.G.P.

Notifíquese.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fdb197e63833d5b9ba977960a7d837d26221b93e48429c3dac41c27f1d6f0e**

Documento generado en 02/05/2024 03:45:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera .A Despacho del Señor Juez, indicando que en el presente asunto se encuentra pendiente de concluir el trámite de notificación. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria.

AUTO No. 909

PROCESO EJECUTIVO

RAD 76 563 40 89 **2021 00152**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera, Abril (30) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

De otra parte como quiera que en el presente asunto no hay medidas pendientes de decretar, que se encuentra notificada de manera personal la señora LUZ MARY GRISALES, y que se encuentra pendiente el trámite de notificación respecto de los Señores YEINER ARLEY GRISALES RIOS Y MARIA AELJANDRA CARABALLI, actuación que la parte no ha concluido en debida forma. Se requerirá a la parte actora, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, cumpla con la carga procesal de notificación respecto de los demandados antes referidos, so pena de aplicación del artículo 317 del c.g.p

RESUELVE:

1. **REQUERIR** al apoderado judicial del parte actora, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, cumplan con la carga procesal de notificación en debida forma respecto de los Señores YEINER ARLEY GRISALES RIOS Y MARIA AELJANDRA CARABALLI, so pena de decretar el desistimiento tácito antes mencionado

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f5d892db64530abcc6ee87edeea6f39845488f2826aa99c20469e23fee6b9d**

Documento generado en 02/05/2024 03:08:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente asunto con escrito presentado por el apoderado de la entidad demandante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. El presente asunto no evidencia embargo de remanentes; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretaría.

Auto Interlocutorio No.914

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2021-00451** 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Abril Treinta (30) de dos mil Veinticuatro (2024).

En atención al memorial de terminación presentado por el apoderado de la parte Demandante BANCOLOMBIA S.A, Doctora MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ, escrito en el cual solicita la terminación del proceso **por pago total** de la obligación, incorporada en el pagare no. 01 de abril 12 de 2021, pagare No. 02 de abril 12 de 2021, es preciso indicar que acorde a lo solicitado por el apoderado se reúnen de esta forma los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, inciso primero. En tanto se solicita la terminación por haberse efectuado el pago total de la obligación, y por tanto es procedente acceder a la misma. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

1.-.-**DECRETASE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO H** instaurado por **RENE ALEXANDER MATEUS LEON** en contra de **ANA CARLINA CORTES GONZALEZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación contenida en el pagaré no. pagare no. 01 de abril 12 de 2021, pagare No. 02 de abril 12 de 2021, objeto del presente asunto, acorde a lo evidenciado en el proceso y lo solicitado en el memorial de terminación.

2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.

3. Efectúese la entrega a la parte demandada a quien se le hubiere efectuado el descuento de los títulos que se encuentren o se consignen con posterioridad y por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.

4.-. - **ORDENASE** el DESGLOSE a costa de la parte demandada, de los documentos base de la obligación pertinente, previa cancelación del Arancel Judicial.

5. – NIEGUESE la cancelación de gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble identificado con la Matricula No 378-38096, la que habrá de negarse, ya que dicho trámite le corresponde adelantarlo a las partes; el despacho solo lo hace cuando se trata de ventas forzosas.

6. Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

“

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3d82f2ae6e490502d710ed2f22cdd3edb2607ce488df23caf6731dbf08e19a**

Documento generado en 02/05/2024 03:08:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A despacho del Señor juez el presente expediente, sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 915

76 563 40 89 001 2022 00076 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024).

1. En el archivo 016 del expediente se observa que, el apoderado de la parte ejecutante aporta los recibos de pago expedidos por la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, por concepto de inscripción del oficio de embargo y expedición del certificado de tradición. Acorde con lo anterior, dichos documentos se dispondrán ser agregados al sumario y, adicionalmente, serán tenido en cuenta para el momento procesal oportuno.
2. Ahora, en el archivo 017 se aprecia el respectivo certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-172498, se refleja en su anotación No. 7 que la medida cautelar decretada en este trámite fue registrada.

Teniendo en cuenta lo anterior y, dado que, los linderos y demás especificaciones aparecen descritos en la copia de la escritura pública No. 248 del 2 de abril de 2012 de la Notaria Única del Circulo de Pradera (folio 41, archivo 002), esta Judicatura encuentra pertinente ordenar el secuestro del predio en referencia, puesto que, se cumple con lo exigido en el artículo 601 del C.G.P. De igual manera, se dispondrá comisionar para realizar el referido acto y, adicionalmente, se designará el respectivo secuestre.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agregar al expediente los recibos de pago de inscripción de embargo y certificado de tradición, expedidos por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira (archivo 16), para que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: **ORDENAR** la práctica de Secuestro del bien inmueble, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 378-172498 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Palmira, propiedad del señor OSCAR ORLANDO GUERRERO MAYA, cuya ubicación es LOTE 05 MANZANA K URBANIZACIÓN ALTOS DE LA PRADERA, DIRECCIÓN DEL INMUEBLE CALLE 6B # T 1A-30 PRADERA (VALLE). Los linderos y demás especificaciones, aparecen descritos en la copia de la escritura pública No. 248 del 2 de abril de 2012 de la Notaria Única del Circulo de Pradera (folio 41, archivo 2).

TERCERO: **DESIGNASE** como secuestre, de acuerdo a la lista de auxiliares de la justicia a **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien reside en la **Calle 7 # 6 - 53 de Pradera**, a quien se le enviará la comunicación respectiva.

Para la práctica del Secuestro, **COMISIONASE a la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE PRADERA**, facultándolos para reemplazar al secuestre en caso necesario y señalarle honorarios provisionales hasta la suma de **\$200.000** m/cte.

Líbrese el respectivo **COMISORIO** con los insertos del caso.

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1eade54920d0d670bddc3ed25d72ffc4de58b91b83a5163f1760036d277cf4**

Documento generado en 02/05/2024 03:45:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A despacho del señor juez, informándole que se encuentran pendiente de resolver lo atinente a la notificación realizada a la parte accionada; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto Decisión Definitiva No. 048

76 563 40 89 001 **2022 00276 00**

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Pradera, Valle, treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024).

1. La parte accionante allegó escrito, en el cual se observa que se adelantó la labor de notificación personal al accionado OSCAR ORLANDO GUERRERO MAYA, el día 27 de julio de 2022 (archivo 018), la cual fue dirigida al correo electrónico guerreromaya1@hotmail.com, el cual fue previamente informado por la parte interesada (archivo 002). Revisado dicho documental, esta Judicatura advierte que esta se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213.
2. Teniendo en cuenta el artículo en referencia, dicha notificación se entiende que quedó surtida el día 29 de julio de 2022, puesto que, dicha fecha corresponde a los dos días hábiles siguientes a la data en que se acreditó el acuse de recibido (folio 05, archivo 018).
3. Ahora, se advierte dentro del sumario que, el pretendido dejó transcurrir el término legal sin realizar el pertinente pago de lo adeudado o la correspondiente contestación a la demanda junto con la proposición de excepciones u oposición frente al mandamiento de pago, librado con ocasión del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**
4. Consecuente con lo anterior, no queda otro camino que continuar con el trámite procesal pertinente, el cual es proferir el respectivo auto de seguir adelante con la ejecución.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago, contenido en el auto No.376 del 30 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Se ORDENA la venta en pública subasta, previo avalúo de los bienes embargados, de los que posteriormente se embarguen y estén o lleguen a ser secuestrados en este proceso, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

TERCERO: **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 446 numeral del C.G.P.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada.

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de \$ 2.372.670 COP.

SEXTO: Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.

SÉPTIMO: Contra el presente auto no proceden recursos. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2872bd2b834dcfc514a9c7ea1740a5b94eedca574e9308efd4ed10bad972dfcf**

Documento generado en 02/05/2024 03:45:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente asunto indicando que el termino concedido mediante auto no. 1511 de septiembre 03 de 2023 ha fenecido, se adjunta además escrito de contestación a la demanda y excepción de mérito derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Sírvase proveer

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Srio.

Auto Interlocutorio No. 913
EJECUTIVO
76 563 40 89 001 **2022-00485-00**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, Valle Abril Treinta (30) de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, se evidencia que en efecto mediante providencia No. 1511 de septiembre 06 de 2023 en el numeral octavo, se dispuso requerir a la parte actora para que efectuara el trámite de notificación respecto de los demandados Señores MARIA ESTELA CARABALI ARBOLEDA Y JOSE DE LOS SANTOS SINISTERRA , so pena de la aplicación de los efectos del artículo 317 del c.g.p , como quiera que se encuentra vencido el termino de treinta días que le fuere concedido a la parte actora para tal efecto, sin que se acreditara la carga impuesta, se tendrá por desistida la acción frente a los referidos demandados .

Respecto del escrito de contestación, se evidencia que la apoderada designada para la representación de la demandada en virtud del amparo de pobreza concedido a la Señora PAOLA ANDREA CASTRO CARABALI, Dra MAYERLI PALACIOS MURILLO, dio contestación a la demanda y propuso "**EXCEPCIÓN DE MÉRITO DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO.**". Toda vez que la misma se presentó dentro del término concedido, habrá de dársele el traslado pertinente. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera

RESUELVE.-

- 1. TENER POR DESISTIDA** la acción respecto de los demandados **MARIA ESTELA CARABALI ARBOLEDA Y JOSE DE LOS SANTOS SINISTERRA**, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 317 del c.g.p, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ORDENESE** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto respecto de los señores demandados **MARIA ESTELA CARABALI ARBOLEDA Y JOSE DE LOS SANTOS SINISTERRA**.
- 3. CONTINUESE** la presente acción respecto de la señora **PAOLA ANDREA CASTRO CARABALI**.

4.De la excepción de mérito, “**EXCEPCIÓN DE MÉRITO DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO.**”, propuesta por apoderado de la demandada Señora **PAOLA ANDREA CASTRO CARABALI, DRA MAYERLI PALACIOS, córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6b051408627adc8b885dd0e31692287f6e0d2ed81a21a5f73f58ba1c4bf93d**

Documento generado en 02/05/2024 03:08:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 2 de mayo de 2024. Para el día de hoy se encontraba programada la continuación de la audiencia única que se está desarrollando dentro del presente asunto, no obstante, por motivos de fuerza mayor relacionados con el estado de salud del titular del Despacho, esta no pudo ser llevada a cabo. Pasa a despacho del señor Juez el presente expediente para proveer lo pertinente

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 923

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2023 00186 00

Pradera Valle, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Teniendo en cuenta la constancia que antecede, este Despacho para efectos de continuar con el pertinente desarrollo de la audiencia única convocada dentro del asunto de marras, dispondrá como nueva fecha para proseguir con dicha actividad el día 15 de mayo de 2024 a las 09:00 a.m.

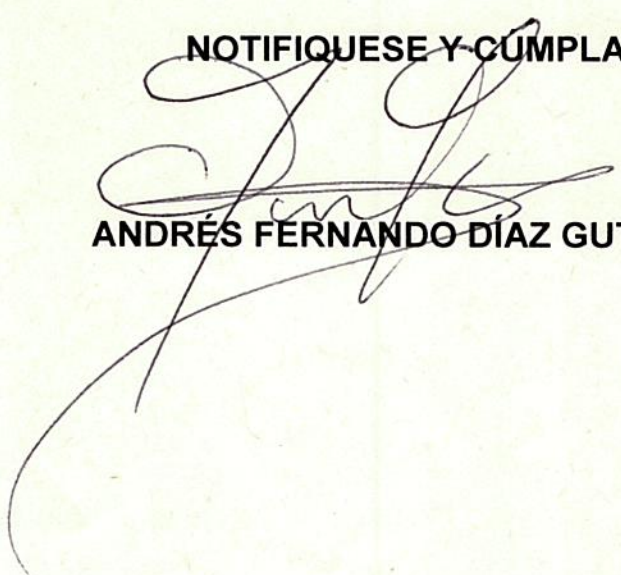
En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para continuar con la realización de la audiencia única, de manera presencial, el día **15 de mayo de 2024 a las 09:00 a.m.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvese proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 870

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2024 00050 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MENOR**, instaurada por **LINA MARCELA GALLEDOL SOLARTE**, como representante legal del menos C.A.M.G., y **YENNY SOLARTE BOLIVAR**, a través de apoderado judicial, contra **CHRISTIAN ANDRES MAYAC LOPEZ**; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No se indicó el domicilio de las partes, contrariando lo expuesto en el artículo 82 inciso 2 del C.G.P.
2. En el acápite de pruebas hace alusión que la parte interesada adjunta como medio probatorio **27 NOTAS O GRABACIONES DE VOZ Y/O AUDIO** y un registro **AUDIOVISUAL**, no obstante, una vez revisado el expediente, se avizora que los documentales atrás referidos no fueron aportados.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4bd40b0532c69e66c6c4808bd627d6727d51e02b2ee28d1476d6df6adbc527**

Documento generado en 29/04/2024 04:11:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.872

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2024 00053 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, veintinueve (29) de abril de dos mil veintitrés (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** contra **JOSE FELICIANO SINISTERRA VENTE**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No indicó el domicilio de la parte ejecutada, contrariando así lo reglado en el numeral 2, artículo 82 del C.G.P.
2. De acuerdo a lo reglado en el numeral 5, artículo 82 ibíd., se considera necesario que se aclare el hecho **PRIMERO** de la demanda, el cual sirve de fundamento fáctico de la pretensión identificada como **1**, en torno a los siguientes puntos:
 - 2.1. Se hace necesario esclarecer lo atinente a la fecha de exigibilidad de la factura No. 1176520284, dado que, en el citado literal se señala como fecha de vencimiento del aludido documento, el día 1° de febrero de 2024, no obstante, al revisar dicha factura (folio 9 del archivo contentivo de la demanda y anexos), de manera clara se vislumbra que la fecha atrás referenciada, se tomó para efectos de facturación, mientras que, en el apartado denominado “fecha de límite de pago”, aparece la palabra “INMEDIATO”. Teniendo en cuenta lo anterior, no es del todo claro la fecha en que se debió realizar el pago objeto de reclamo, por cuanto, se desconoce la data en que fue puesto en conocimiento el mentado documento al deudor o deudores, tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 148, ley 142 de 1994, el cual señala que: “(...) *El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. (...)*”; y es a la empresa pretensora a quien le corresponde demostrar que efectivamente enteró al aparente de deudor de la factura objeto de cobro.

Acorde con lo anterior, es pertinente traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado, en torno a los requisitos que deben cumplir las facturas de los servicios públicos para que sean consideradas como un título ejecutivo y puedan prestar el pertinente merito ejecutivo, el cual ha señalado que:

“En este orden de ideas, se tiene entonces que conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo

148 de la ley 142 de 1994; c) **La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.**"¹ (Negrillas propias)

Es así que, ante la no claridad de la tan aludida fecha de enteramiento, el elemento empleado como base de cobro, carecería de los requisitos de claridad y, por ende, de exigibilidad, requeridos en el artículo 422 del estatuto procesal vigente, para que pueda demandarse ejecutivamente.

- 2.2. En concordancia con lo anterior, es necesario que se aclare la pretensión identificada con el número 2 del escrito de la demanda, en relación a la fecha a partir de la cual se ha de generar el cobro de intereses moratorios.
- 2.3. De igual manera, en relación a la tasa en que se ha de cobrar los intereses moratorios, esta Judicatura considera necesario que se aclare este tópico. Lo anterior, debido a que, revisado el elemento base de la ejecución no se advierte que en este se indique la tasa o porcentaje en que se han de cobrar dichos réditos, contrariando así lo señalado en el literal "l", art. 42, **RESOLUCIÓN 108 DE 1997** de la CREG, en el cual se dispone lo siguiente:

"ARTICULO 42. REQUISITOS MINIMOS DE LA FACTURA. Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información:

(...)

l) Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada."

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

¹ 13Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, auto del 12 de septiembre del 2002. Radicación número: 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235)

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211fcd6c343c85b6387057a28d76a2d5a9c71e04cab9c2c098c8b13eec8ce373**

Documento generado en 29/04/2024 04:11:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Auto No. 875

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2024 00058 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, veintinueve (29) de abril de dos mil veintitrés (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO HIPOTECARIO instaurada por ROSA OFELIA GARCÍA CAVICHE contra JUAN PALO SANCHEZ OCORÓ y JOSE DE LA LUZ SANCHEZ PIEDRAHITA, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1º.- Aclarar los hechos PRIMERO, los cuales sirven de fundamento fáctico de la pretensión PRIMERO, dado que, la demanda elevada carece de un elemento base de ejecución.

Para esbozar lo anterior, se debe acudir en primer lugar al artículo 422 del C.G.P., quien de manera clara y concreta señala que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*". A partir de la norma en cita, se vislumbra el no cumplimiento de tales requisitos en el documento aportado, el cual se pretende emplear como base de la ejecución respecto de la suma de \$7.000.000. Se aduce lo anterior, ya que, en el contenido de la escritura pública aportada, no se observa acuerdo alguno entre los hipotecantes y quien entonces fungía como acreedor, en la cual se hubiese determinado una obligación por la suma de \$7.000.000 a favor de este último y a cargo de aquellos (clara), que hubiese quedado plasmada en el instrumento (expresa) y a la vez que se hubiese determinado pagar el tan mencionado valor, en una única fecha o en caso de ser por instalamentos, en múltiples datas; como tampoco, la estipulación del pago de réditos remuneratorios y moratorios.

Por el contrario, el **referido valor** al que se hace referencia en la citada escritura se encuentra en su cláusula DECIMA, en la cual **de manera clara y sin ambigüedad alguna, estipula que el valor allí indicado es para efectos de liquidación y pago de los derechos notariales.**

Por lo anterior, se reitera que, no se aprecia que en los documentos aportados exista una obligación por la suma de \$7.000.000, conforme a los requerimientos dispuestos en el art. 422 del C.G.P., y ante tal carencia, en concordancia con el señalado artículo, se contraviene el numeral 5º, artículo 84 ibíd.

2º- De acuerdo con lo anterior, se hace necesario que se aclare la demanda en lo que concierne a dirigirla contra JUAN PALO SANCHEZ OCORÓ, puesto que, no se adjunta documento que preste merito ejecutivo en el cual se aprecie que este último lo haya signado en calidad de girado.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbff5d28af1bbd859a9e45b4547cf59a6f217c12414190933ed5444b388e328f**

Documento generado en 29/04/2024 04:09:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 876

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2024 00059 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda **SUCESIÓN** de los causantes **ENRIQUE SARRIA CAMPO Y MATILDE LULIGO DE SARRIA** instaurada por **MARINO SARRIA LULIGO Y EMMA CARLINA SARRIA LULIGO**, través de apoderado judicial, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar lo atinente a **JESÚS ALFONSO SARRIA CAMAYO** y **GLORÍA ELENA SARRÍA CAMAYO**, respecto de quienes se aporta registro civil de nacimiento y se advierte parentesco con **MARCO AURELIO SARRIA LUGO**, sin embargo, en el escrito de la acción no se hace mención de aquellos

Por lo antes expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca03938920db7f7a20e2abbbfd98fdf7f87dbb97548950ba7c4808bf699a0d1**

Documento generado en 29/04/2024 04:09:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.877

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2024 00060 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **NESTOR ALFONSO ARREDONDO CESPEDES y SUSANA CESPEDES ROJAS**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Encuentra el Despacho que es necesario que se aclare la pretensión 2.1.1.1, toda vez que, la parte interesada al momento de solicitar el cobro de intereses remuneratorios, no empleó el valor que ya había sido calculado y determinado respecto aquellos, en la fecha que el titulo valor fue llenado o diligenciado (folio 11, archivo 001) y que quedaron plasmados en este, según los lineamientos dispuestos en el literal A, numeral 4 de la carta de instrucciones (folio 15, archivo 001); sumas que son las que se han de cobrar, en atención a la expresividad y la literalidad del elemento base de la ejecución.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión del presente asunto.

En virtud de lo previamente esbozado, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **INADMÍTE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término del cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.
El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096185913d3678a0dd5940ae0a424e141bc7931fa9fc7d24642e4db95de77eaf**

Documento generado en 29/04/2024 04:08:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.879

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2024 00064 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **OMAR EVELIO ESPITIA IGUA**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Encuentra el Despacho que es necesario que se aclare la pretensión 2.1.1.1, toda vez que, la parte interesada al momento de solicitar el cobro de intereses remuneratorios, no empleó el valor que ya había sido calculado y determinado respecto aquellos, en la fecha que el titulo valor fue llenado o diligenciado (folio 10, archivo 001) y que quedaron plasmados en este, según los lineamientos dispuestos en el literal A, numeral 4 de la carta de instrucciones (folio 15, archivo 001); sumas que son las que se han de cobrar, en atención a la expresividad y la literalidad del elemento base de la ejecución.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión del presente asunto.

En virtud de lo previamente esbozado, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **INADMÍTE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término del cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.
El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b29332a13b3a7eb9e8b73d4c2a5fdf92b77d1de3efbd0282e31dc0c2bff62c**

Documento generado en 29/04/2024 04:08:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.880

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2024 00065 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **WILLINGTON CESAR CAMPO GRAJALES**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Encuentra el Despacho que es necesario que se aclare la pretensión 2.1.1.1, toda vez que, la parte interesada al momento de solicitar el cobro de intereses remuneratorios, no empleó el valor que ya había sido calculado y determinado respecto aquellos, en la fecha que el titulo valor fue llenado o diligenciado (folio 10, archivo 001) y que quedaron plasmados en este, según los lineamientos dispuestos en el literal A, numeral 4 de la carta de instrucciones (folio 15, archivo 001); sumas que son las que se han de cobrar, en atención a la expresividad y la literalidad del elemento base de la ejecución.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión del presente asunto.

En virtud de lo previamente esbozado, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **INADMÍTE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término del cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.
El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c439cc623fd2cc6a473cb71f346159628e92bb6c9bc771f7b4945339264ba9c**

Documento generado en 29/04/2024 04:08:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.891

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2024 00070 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **FILANTONIO ROSERO ARMERO**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar los hechos sexto y séptimo de la demanda, los cuales sirven de fundamentos factico de las pretensiones 2.2, 2.3., 2.4. y 2.5, en lo que respecta a la posibilidad de ejecutar las sumas pretendidas, ya que, al revisar la fecha de vencimiento de la obligación y la data en la cual se radicó la demanda, se advertiría la no exigibilidad del título valor objeto de cobro, por lo que, ante la ausencia de tal requisito se contrariaría lo reglado en el art.422 del C.G.P.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión del presente asunto.

En virtud de lo previamente esbozado, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **INADMÍTE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término del cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.
El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580c4386391d84ba31b7e89a0fce36aba063c5d952e00f431a089f831458e335**

Documento generado en 30/04/2024 04:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase a proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria

Auto No.892

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2024 00073 00**

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Pradera Valle, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGLAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **MULTIACTIVA SOLUNICOOP** quien actúa por medio de apoderado judicial contra **ORLANDO GOYES AVILA**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar la demanda en lo que respecta a la supuesta fecha de vencimiento del elemento base de la ejecución, toda vez que, al revisar este no se aprecia que se hubiese expresado data a partir de la cual se pueda avizorar el vencimiento de cada uno de los instalamentos pactados, situación que conlleva a considerar que el título valor aportado carecería del requisito de exigibilidad y, por lo tanto, no se ajustaría a lo reglado en el art. 422 del C.G.P. (numeral 4, art. 82 del C.G.P.); además de contrariar la literalidad del elemento base de ejecución.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ad8d525685d1885ad509ecaaca555e119cec7515fcb9abca125f27a091b766**

Documento generado en 30/04/2024 04:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentran pendiente de resolver solicitud de retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

Auto No. 896

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2024 00079 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de retiro de la demanda elevado por la apoderada judicial de la parte demandante, esta Judicatura encuentra procedente tal petición, toda vez que, se ajusta a lo establecido en el art. 92 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte accionante, conforme a lo expuesto en el apartado considerativo de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996ded84ef88ba3870a8cf98d03f9d2d716b30b1968e94bce17d181ccd312aaa**

Documento generado en 30/04/2024 04:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.897

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2024 00080 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **YAMID ANDREDY DAZA BURITICA**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar los hechos quinto y sexto de la demanda, los cuales sirven de fundamentos factico de las pretensiones 1.1., 1.2., 1.3. y 1.4., en lo que respecta a la posibilidad de ejecutar las sumas pretendidas, ya que, al revisar la fecha de vencimiento de la obligación y la data en la cual se radicó la demanda, se advertiría la no exigibilidad del título valor objeto de cobro, por lo que, ante la ausencia de tal requisito se contrariaría lo reglado en el art.422 del C.G.P.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión del presente asunto.

En virtud de lo previamente esbozado, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **INADMÍTE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término del cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.
El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84aade72912bc2dbd2d50fad335083e49da20f6a9340237f9d2cd87c746a0691**

Documento generado en 30/04/2024 04:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.898

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2024 00081 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **JESUS EDUARDO SALAZAR OLAYA**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar los hechos quinto y sexto de la demanda, los cuales sirven de fundamentos factico de las pretensiones van desde el numeral 2.1. hasta el 2.2.4., en lo que respecta a la posibilidad de ejecutar las sumas pretendidas, ya que, al revisar la fecha de vencimiento de las obligaciones y la data en la cual se radicó la demanda, se advertiría la no exigibilidad de los títulos valor objeto de cobro, por lo que, ante la ausencia de tal requisito se contrariaría lo reglado en el art.422 del C.G.P.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión del presente asunto.

En virtud de lo previamente esbozado, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **INADMÍTE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término del cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.
El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4d43edfdc4f5b568fc7c43f9f0c470c5097c09ac56e15213c16eb1085caa18**

Documento generado en 30/04/2024 04:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.899

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2024 00082 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **GERARDO JARAMILLO CRUZ**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar los hechos quinto y sexto de la demanda, los cuales sirven de fundamentos factico de cada una de las pretensiones enumeradas en los literales A y B del acápite de las solicitudes, en lo que respecta a la posibilidad de ejecutar las sumas pretendidas, ya que, al revisar la fecha de vencimiento de las obligaciones y la data en la cual se radicó la demanda, se advertiría la no exigibilidad de los títulos valor objeto de cobro, por lo que, ante la ausencia de tal requisito se contrariaría lo reglado en el art.422 del C.G.P.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión del presente asunto.

En virtud de lo previamente esbozado, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **INADMÍTE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término del cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.
El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744cc4eaa5715d142e91a7eb701199ec541007edd504d9b61b6a73e09059fc11**

Documento generado en 30/04/2024 04:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.908

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2024 00086 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **JOSE LUIS OSORIO BELTRAN** observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No aportó los documentos enunciados entre los numerales 2 al 8 del acápite de pruebas (art 84 C.G.P.)

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión del presente asunto.

En virtud de lo previamente esbozado, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **INADMÍTE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término del cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa74ae6e04ad7a3e5a2ded6823c78def1d98288bb3b54cfb57a6e46ffab7656**

Documento generado en 30/04/2024 04:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 910

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2024 00087 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS** contra **MARIA NELSY RODRIGUEZ** y **JORGE ELIECER MELO ANDRADE**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar el hecho "**SEXTO**" que sirve como fundamento fáctico de la pretensión "**CUARTO**", toda vez que, no existe fundamento fáctico claro, como tampoco cómputo alguno, a partir del cual se pueda establecer con exactitud, cómo se obtuvo el valor a cobrar por concepto comisiones a favor del accionante, conforme al artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa; normativa invocada por la parte interesada. (Numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G.P.)
2. En similar sentido a lo descrito en el numeral anterior, se deberá aclarar el hecho **SÉPTIMO** de la demanda, el cual sirve de fundamento fáctico de la pretensión denominada como **QUINTO**, en la cual se solicita el cobro de una suma de dinero por concepto de póliza de seguro, toda vez que, no se aprecia de forma alguna, la manera en cómo se determinó u obtuvo el valor de lo solicitado además de precisar si aquel concepto se debía cubrir en un pago único, por insta lamentos o las condiciones para el cobro de aquella.(Numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G.P.)

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión del presente asunto.

En virtud de lo previamente esbozado, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3fd2b80c27913e112d9cd903aa611309805c1034174f14a67d51eda18ea531**

Documento generado en 30/04/2024 04:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>